

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Don Patricio Órdenes Soto, funcionario público, con domicilio en camino Longitudinal 5 Sur 2001 75 Hacienda Limay, comuna de Buin, Santiago, deduce reclamo de ilegalidad ingreso corte número 605-2021, en contra de la decisión de Amparo Rol C-5840-21, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia con fecha 23 de noviembre de 2021, representado por doña Gloria de la Fuente González, y notificada por correo electrónico de fecha 23 de noviembre del mismo año, que acogió parcialmente el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por el Sr. Álvaro Bahamondes Pardo, ordenando a la Fuerza Aérea de Chile hacer entrega al reclamante de la copia de la hoja de vida del recurrente como funcionario activo de dicha institución, resguardando las anotaciones que digan relación con actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países; los datos personales de contexto que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a patologías médicas que afectaron o pudieron haberlo afectado; y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas; y segundo, rechazando el amparo respecto de la entrega de la copia de la cuenta administrativa efectuada, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 21 n°1 literal b) de la Ley de Transparencia.

Señala que se vulnera el artículo 21 n°s 2 y 5 de la ley 20.285, artículo 7 de la ley n° 19.628, artículo 17 n°s 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, artículo 11 n°s 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República.



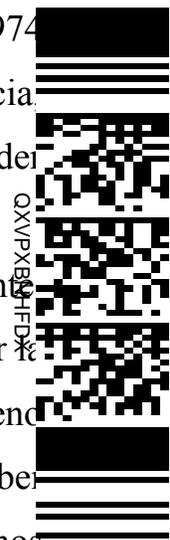
Cuestiona que el Consejo para la Transparencia no habría observado debidamente que las normas y garantías previamente referidas buscan tutelar el respeto a la honra y la vida privada, y que la información en cuestión debería ser objeto de secreto o reserva ya que su publicidad puede afectar su seguridad, refiriendo que como funcionario activo de la Fuerza Aérea de Chile se desempeña en el área de inteligencia de la guarnición General de Santiago, dependiente de la Comandancia en Jefe, lo que hace que la información de su hoja de vida de funcionario resulte especialmente sensible.

Solicita se acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la decisión del Consejo para la Transparencia de fecha 23 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente el Amparo C 5840-21, ordenando hacer entrega de sus hojas de vida, dejando sin efecto en consecuencia la decisión reclamada.

Posteriormente, doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, dedujo el reclamo de ilegalidad ingreso corte número 607-2021, señalando que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo Rol C 5840-21, notificada a la Fuerza Aérea de Chile mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, que resuelve entregar al recurrente don Álvaro Bahamondes Pardo, las hojas de vida del Sargento 1° Patricio Órdenes Soto.

Señala que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 38 de la Ley 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal.

Agrega que en relación a la cuenta administrativa solicitada por el reclamante cabe considerar que se judicializó la solicitud, causa rol número 18-2021 instruida por la Fiscalía de Aviación de Santiago, habiéndose remitido posteriormente al noveno juzgado de garantía de Santiago copia digitalizada de dicho expediente, al haber declarado el Juzgado de Aviación no ser competente para conocer de los hechos denunciados. Sobre este punto, precisa que pesa sobre los funcionarios que tomaron



conocimiento de los antecedentes que forman parte de una investigación judicial el deber de reserva establecido en el inciso final del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Solicita se acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la decisión del Consejo para la Transparencia de fecha 23 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente el Amparo C 5840-21, ordenando hacer entrega de sus hojas de vida, dejando sin efecto en consecuencia la decisión reclamada, con costas.

Con fecha 27 de diciembre de 2021 evacúa informe don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la transparencia, en autos ingreso Corte número 605-2021, informando en lo pertinente que la causal de reserva prevista en el artículo 21 n°5 de la Ley de Transparencia en relación con lo dispuesto en los artículos n°7 de la Ley N°19.628, “Sobre Protección de la Vida Privada” y 19 n°4 de la Constitución Política de la República habría sido invocada extemporáneamente por la reclamante, esto es, una vez que la decisión de amparo C 5840-21 había sido adoptada, habiendo precluido su derecho a invocarla en esta sede, lo que infringiría el principio de congruencia procesal, por cuanto debe juzgar la legalidad de la decisión reclamada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho que se presentaron en la etapa procesal respectiva, sin que pueda incidir en dicho examen cuestiones anexas o alegaciones nuevas, tal como esta Corte lo ha reconocido en los autos Rol 2314-2011, 4115-2017, 10390-2017, 467-2018, 350-2019, 363-2019, 364-2019, 660-2019, 661-2019 y 173-2020, entre otras. Añade que la hoja de vida del recurrente obra en poder de un órgano de la Administración del Estado, fue elaborada con presupuesto público y ha servido de fundamento de resoluciones o actos administrativos dictados por la Fuerza Aérea de Chile en los respectivos procesos calificadorios a que fuera sometido, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de la República y artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley 20.285 constituye información que posee carácter público, salvo que concurra alguna causal de reserva legal, lo que no ocurre en la especie. Agrega que el principio de divisibilidad permite desestimar la única causal de



reserva consagrada en el n°2 del artículo 21 de la ley 20.285, resguardando las anotaciones que digan relación con la realización de actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países, y reservando todos los datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a patologías médicas, y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas. Indica que la publicidad de la Hoja de Vida de un funcionario público no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva antes mencionada, ya que se relaciona con el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia aplicables a quienes se desempeñan en órganos públicos o en aquellos creados para el cumplimiento de funciones administrativas. Asimismo, señala que la hoja de vida ordenada proporcionar al solicitante constituye información directamente relacionada con el ejercicio de la función pública que desempeña el recurrente en calidad de funcionario activo de la FACH, siendo en consecuencia información esencialmente pública, tal y como lo ha ratificado la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Roles N° 401-2018, 346-2019, 350-2019, 363-2019, 364-2019, 616-2019, 671-2019, 32-202, 83-2020, 169-2020, 194-2020, 196-2020, 218-2020, 337-2020, 415-2020, 431-2020, 479-2020, 563-2020, 633-2020 y 704-2020. Concluye señalando que la entrega de la hoja de vida de un recurrente, previo tarjado de los antecedentes y las anotaciones que dicen relación con la realización de actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países, en aplicación de las hipótesis de secreto previstas en el artículo 21 n°2 y n°4 de la Ley de Transparencia, no vulneraría el derecho al respeto y protección de la vida privada y la protección de las garantías personales consagrado en el artículo 19 n°4 de la carta fundamental y la Ley n°19.628, las normas y garantías referidas, pues considerando la naturaleza de los datos que se consignan en una Hoja de Vida, es posible inferir que en ellas no debiesen existir observaciones que perjudiquen o agraven



a dichas personas, y tampoco es posible que repercutan o dañen su vida privada, tal como se concluyó en el considerando 4) de la decisión reclamada. No existe entonces infracción a norma legal o constitucional alguna, debiéndose rechazar el reclamo que motiva los autos, y mantener o confirmar la decisión de Amparo Rol C 5840-21 del Consejo para la Transparencia.

A su vez, con fecha 11 de enero de 2022 evacúa informe don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la transparencia, en autos ingreso Corte número 607-2021, reproduciendo los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el informe referido previamente, e informando, además, en lo pertinente, que no bastaría la existencia de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado, que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 n°5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política. Lo anterior, ya que la funcionalidad del secreto establecido en el artículo 436 del Código de Justicia Militar guarda relación con restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados real y efectivamente dichos bienes jurídicos, esto es, en concreto, lo que no ocurriría en el caso sub lite, y, también dado a que por su carácter excepcional al principio de publicidad, la reserva debe ser objeto de interpretación restrictiva. Agrega que la decisión de amparo reclamada no resulta ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, ya que la publicidad de dicha información no afecta a la seguridad de la nación, ya que no encontraría directamente relacionada con dicha seguridad, ni revelan estrategias militares, que despliega por mandato legal la Fuerza Aérea de Chile, ni tampoco poner en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de antecedentes que consisten en calificaciones, anotaciones y apreciaciones de los superiores jerárquicos del funcionario



consultado y la Fuerza Aérea de Chile, por lo que no se habría acreditado de qué manera la entrega de los datos requeridos pueda afectar el bien jurídico –Seguridad de la Nación–, protegido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que sólo se habría limitado a hacer alegaciones genéricas o de paso, sobre la pretendida causal de reserva, sin aportar antecedentes que hagan verosímil sus alegaciones.

Esta Corte acumuló ambas causas antes referidas, por estimar que debían resolverse en un solo procedimiento, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2022.

Se trajeron los autos en relación, y con fecha treinta y uno de mayo de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado don Carlos Achiardi E. y don Jorge Ramos Aguayo, por el recurrente, y doña María Anabel Campo Díaz, por la recurrida, quedando la causa en estado de acuerdo.

Considerando:

1º.- Que, las cuestiones a dilucidar se centran en determinar si la causal de reserva esgrimida por el primer recurrente de autos resulta o no extemporánea; si la hoja de vida de un militar puede ser objeto de reserva absoluta, o, si por el contrario, constituye información objeto de publicidad, determinando además en este último caso si ello importa o no la aplicación de ciertas limitaciones o excepciones; si la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado basta o no para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 n°5 de la Ley de Transparencia; y, establecer si resulta exigible o no la entrega de la cuenta diaria o denuncia requerida por el solicitante de autos.

Previo, es conveniente anotar que el artículo 5, inciso 2º, de la Ley n°20.280 dispone:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.



A su vez, el ya mencionado artículo 21, letras a) y b), de la Ley de n°20.285 señala que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”.

De otra suerte, el artículo 182, inciso final, del Código Procesal Penal establece:

“Secreto de las actuaciones de Investigación.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”.

A su vez, el artículo 38, inciso 1°, de la Ley n°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, dispone: *“Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas”.*

Por su parte, el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley n°1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas dispone: *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de*



mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”.

De igual suerte, el artículo 436 n°1 del Código de Justicia Militar establece:

“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal”.

Por su parte, el artículo 8, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política de la República señalan:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

El artículo 19 n°4 de la Carta Fundamental, a su vez, establece: *“La constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.*

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación



social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan”.

2°.- Que la causal de reserva prevista en el artículo 21 n°5 de la Ley de Transparencia, con relación a lo dispuesto en los artículos n°7 de la Ley n°19.628, “Sobre Protección de la Vida Privada” y 19 n°4 de la Constitución Política de la República no ha sido invocada extemporáneamente, ya que como consta del mérito de autos, ella constituye el fundamento de la excepción opuesta por el primer reclamante en estos autos para oponerse a la entrega de su hoja de vida y cuenta administrativa.

3°.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, para la entrega de la información contenida en la hoja de vida del primer reclamante de autos se han reservado todos los datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a patologías médicas, y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas.

Concordante con lo establecido previamente, es igualmente de interés resaltar la circunstancia de que la información relativa a todo funcionario público, carácter que tiene un militar, es de acceso público, atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, y las excepciones que corresponde aplicar el acceso a la información pública son de derecho estricto, no pudiendo extenderse más allá de lo previsto por el legislador, el cual las ha limitado a muy pocos casos, y por circunstancias excepcionales. Así las cosas, las únicas excepciones relativas a la necesidad de salvaguardar el secreto o reserva en cuya virtud se podrá limitar el acceso a la información pública, dicen relación con la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, y la honra, vida privada y pública del afectado y de su



familia, no divisándose en el presente caso afectación a la vida privada del funcionario reclamante, ni tampoco la seguridad nacional por dar a conocer información relativa a su desempeño y carrera funcionaria. No hay afectación a la vida privada, ya que los datos contenidos en su hoja de vida no afectan su honra o vida privada.

Como se ha expresado previamente por esta Corte en el considerando Quinto de autos Rol n°11.513-2016, la protección de la vida privada no es un derecho absoluto tampoco, toda vez que se permiten limitaciones que tienen por finalidad la preservación de valores ligados a intereses generales o la necesidad de proteger otros derechos que representan valores socialmente deseables. Del mismo modo, los servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor dada la función pública que desempeñan, habida consideración a que se está en presencia de un bien jurídico relevante, integrante de las bases de la institucionalidad, como son la publicidad y transparencia de los actos de los órganos de la administración del Estado.

En este escenario, la actuación del Consejo para la Transparencia en la decisión impugnada, ha sido sobre la base de las reglas jurídicas anotadas y, por ende, es dable concluir que no hay afectación de las normas jurídicas y garantías esgrimidas por el recurrente. Por ende, no se aprecia en absoluto una eventual transgresión al principio de legalidad, pues no se vulnera la excepción de secreto o reserva consagrada por la Ley n°20.285, ni se aprecia cómo se podría afectar la honra o vida privada del recurrente o de sus familiares.

Más aún, el acto recurrido aplica debidamente el principio de divisibilidad de la información consagrado en el artículo 11, letra e), de la ley n°20.285, con miras a salvaguardar la referida excepción legal y la honra y vida privada del reclamante, disponiendo acoger parcialmente el Amparo interpuesto, y ordenando a la Fuerza Aérea de Chile que entregue la hoja de vida del recurrente, resguardando las anotaciones que digan relación con la realización de actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países.



Por otra parte, la información requerida no se relaciona “directamente” con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, como exige perentoriamente el artículo 436 n°1 del Código de Justicia Militar, razón por la cual, al ser una norma de derecho público, y de carácter excepcional, debe necesariamente interpretarse de forma restrictiva y no por analogía.

4°.- Que en cuanto al rechazo a entregar copia de la cuenta administrativa efectuada, por configurarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21, letra b), de la ley n°20.285, esta Corte estima que ello se ajusta a derecho. Lo anterior, ya que el documento en cuestión forma parte de un proceso sancionatorio que a la fecha se encontraba en proceso recursivo, por lo que su publicidad podría haber afectado la prosecución de dicho procedimiento, encontrándose amparada por la reserva sancionada por el artículo 182, inciso final, del Código Procesal Penal.

A su vez, no resulta contraria a derecho tampoco la actuación del Consejo al haber dispuesto en el considerando 14): “Que, en razón de lo resuelto, este Consejo no se pronunciará sobre la concurrencia de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 n°1 letra a) de la Ley de Transparencia por resultar inoficioso”, toda vez que ambos procesos se encuentran íntimamente ligados, de tal suerte que, en la especie, la causal de la letra b) del artículo 21 n°1, antes referido, subsume a la causal de la letra a) del mismo, resultando innecesario dicho pronunciamiento, como se ha resuelto.

5°.- Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema en el considerando Décimo de autos Rol n°26.843-2018: *“no sólo basta la existencia o mera referencia a una ley de quórum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005 sino que además es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que trata de proteger, en la especie, la seguridad de la Nación. (Roles C.S. N°35.801-2017 y 49.981-2016)”*.

Así las cosas, la excepción de reserva contenida en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, exige una real y efectiva lesión a la seguridad nacional, la que no podría resultar afectada en la especie dados los resguardos y prevenciones dispuestos en el acto



reclamado, y, asimismo, dado a que sólo se da a conocer información que acredita el desempeño, carrera funcionaria, apreciaciones superiores y calidades profesionales de un servidor público, tal y como expresa en lo pertinente el considerando 3° de los autos contencioso administrativo ingreso n°83-2020 de esta Corte al disponer: “3°. *Que, no se divisa en el presente caso afectación del derecho a la vida privada del exfuncionario reclamante, ni tampoco la seguridad nacional, por dar a conocer información que acredita su desempeño y carrera funcionaria ni las actuaciones que contienen apreciaciones de sus superiores y sus calidades profesionales como ex servidor público*”.

Que, así, según todo lo expresado en los considerandos anteriores, la actuación del Consejo para la Transparencia se ajusta a las facultades que le conceden las normas jurídicas insertas en la ley n°20.285 y demás pertinentes, antes referidas.

Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en los artículos 5, inciso 2°, 11, letra e), y 21, letras a) y b), de la ley n°20.285, artículo 38 de la Ley n°19.974, artículo 436 n°1 del Código de Justicia Militar, artículo 79 del decreto con fuerza de ley N°1 de 1997, artículo 182, inciso final, del Código Procesal Penal, artículos 8, incisos 1° y 2°, y 19 n°4 de la Constitución Política de la República, **se rechazan** sin costas los reclamos de ilegalidad deducidos por don Patricio Órdenes Soto y por doña Ruth Israel López por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la decisión de Amparo Rol C-5840-21, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia con fecha 23 de noviembre de 2021, y notificada por correo electrónico de fecha 23 de noviembre del mismo año, que acogió parcialmente el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por el Sr. Álvaro Bahamondes Pardo, ordenando a la Fuerza Aérea de Chile hacer entrega al reclamante de la copia de la hoja de vida del recurrente como funcionario activo de dicha institución, con las limitaciones que aquella expresa, teniendo especialmente presente para estos efectos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de la Ley n°19.974, y en consecuencia deben eliminarse o tacharse de dicha hoja de vida todas las informaciones, antecedentes y registros que digan relación con las



funciones desempeñadas por don Patricio Órdenes Soto en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile.

Se previene que la Ministro Sra. Villadangos concurre a la decisión que desestima los reclamos de autos, teniendo únicamente en consideración para ello, lo siguiente:

1°).- Que en estos autos Rol N°605-2021, acumulados a los autos Rol N° 607-2021, sobre reclamos de ilegalidad de la Ley 20.285, comparecen, respectivamente, don Patricio Ordenes Soto y el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, interponiendo sendas impugnaciones, de conformidad al artículo 28 de la ley antes citada, en contra de la Decisión N° 5840-21, adoptada por el Consejo Directivo con fecha 23 de noviembre del 2021, que acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información, deducido por don Álvaro Bahamondes Pardo y que, en consecuencia, ordenó a la Fuerza Aérea de Chile hacer entrega al reclamante de copia de las hojas de vida de don Patricio Ordenes Soto, como funcionario activo de la Fuerza Aérea de Chile, solicitando, en síntesis, ambos reclamos, que se deje sin efecto dicha resolución y que se rechace, en definitiva, en todas sus partes la solicitud de acceso que la motivó;

2°).- Que en sustento de su arbitrio, la reclamación de don Patricio Ordenes Soto esgrime, en resumen, la concurrencia, en su caso, de la hipótesis de secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por afectación al derecho a la protección de los antecedentes personales y a la vida privada, ya que por su carácter de datos sensibles, su publicidad afectaría su derecho a la protección de datos personales y a la vida privada; y de la circunstancia que prevé el artículo 21 N°5 de la Ley 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.628, “Sobre Protección de la Vida Privada” y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, asienta su impugnación, en síntesis, en la falta de pronunciamiento acerca de la causal establecida en el artículo 21 N° 1 literal a), esgrimida para justificar la denegación de entrega de la copia de la cuenta administrativa efectuada por parte del



legalidad que se le exige, en virtud de razones o causales que no formaron parte de la discusión y que, por ende, tampoco se contienen en la decisión que se objeta;

5°).- Que en relación, enseguida, con la supuesta concurrencia del motivo de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esgrimida por don Patricio Ordenes Soto, aparece pertinente recordar que el artículo 79 del D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa, define la hoja de vida del siguiente modo: “La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”, de manera que se trata de una información que obra en poder de un órgano de la Administración -en este caso de la FACH- y sirve de base a la evaluación del respectivo funcionario, esto es, se trata de un fundamento de una decisión que se adopta anualmente, de suerte que cobra aplicación lo que previene el artículo 5° de la Ley 20.285, en cuanto a que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Ni la Constitución Política de la República ni la legislación ha exceptuado a las instituciones armadas del principio de publicidad de sus actuaciones, de modo que puede argüirse, como lo hace el reclamante, que las hojas de vida de personal de una institución de las FF. AA. deban ser tratadas de una manera distinta de aquellas de los funcionarios de otras reparticiones del Estado.

Luego, es posible concluir, como ya lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, que la hoja de vida de un funcionario de un órgano de la Administración, o de un ex



funcionario, aunque dicho órgano sea una institución de la Defensa Nacional, es pública, pues se trata de información vinculada en forma directa con el cargo que ejerce el reclamante en la Fuerza Aérea de Chile y sólo da cuenta de sus ascensos, méritos, deméritos y destinaciones;

6°).- Que por lo demás, ninguna afectación a la vida privada de don Patricio Ordenes Soto se advierte de la entrega de información que el fallo impugnado decide, pues en él el Consejo para la Transparencia, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, ordenó que al momento de efectuar la entrega de la información, debían tarjarse todos aquellos datos personales de contexto y sensibles, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada por el funcionario.

En efecto, la parte resolutive de la decisión impugnada ordena al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, entregar “...copia de la hoja de vida consultada, resguardando las anotaciones que digan relación con la realización de actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países; los datos personales de contexto que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haberlo afectado; y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas”;

7°).- Que, a continuación, para el análisis de las causales de reserva del artículo N°s 3 y 5 de la Ley 20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, esgrimidas por el Consejo de Defensa del Estado, resulta indispensable tener presente como se sabe, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, estatuye: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley



de quórum único calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En este entendido debe reflexionarse que si bien el acceso a la información, como derecho de toda persona, no se encuentra reconocido explícitamente en la Carta Fundamental, la existencia del mismo aflora implícita de la interpretación sistemática de la norma anteriormente citada y de los artículos 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 3, 4 y 5 de la Ley 20.285, entre otros, por lo que su efectivo ejercicio debe ser tutelado;

8°).- Que en la línea de lo que se viene reflexionando aparece, entonces, que las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, que el propio aludido artículo 8° contempla, dicen relación con los valores y derechos que aquella pudiere afectar, las que, en cualquier caso, sólo el legislador de quorum calificado puede configurar.

Luego, no es posible ignorar que como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, para que se configure la excepción a la publicidad, no basta la existencia o mera referencia a una ley de quorum calificado dictada con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005, dado que en ese supuesto es necesario evaluar, en concreto, la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, en la especie, la seguridad de la nación;

9°).- Que, así las cosas, si bien puede reconocerse que el artículo 436 del Código de Justicia Militar tiene el carácter de ley de quórum calificado ficta, luego de realizar valoración anteriormente descrita, necesariamente se concluye que la información que ordena entregar en esta oportunidad, no puede vincularse de modo alguno con la seguridad de la nación, pues se trata de antecedentes de índole administrativa, que no develan información de inteligencia relacionada con la actividad profesional de la Fuerza Área de Chile, sino únicamente del contenido de actos administrativos dictados



por dicha institución, cuya naturaleza es precisamente pública, a la luz de lo prescrito en los artículos 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y 5 y 10 de la Ley 20.285.

Corroborando lo anterior, el hecho de que tal como ya se manifestó precedentemente, el resguardo a la seguridad de la nación fue debidamente abordado, en el caso sub lite, mediante la correcta aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, conforme al cual se ordenó entregar la información requerida tarjando previamente todo dato que pudiera decir relación con ella;

10°).- Que, finalmente, en lo que atañe al reproche del Consejo de Defensa del Estado, respecto de la falta de pronunciamiento en la decisión de amparo respecto de la causal establecida en el artículo 21 N° 1 literal a), esgrimida para justificar la denegación de entrega de la copia de la cuenta administrativa efectuada por parte del Sargento 1° don (...), en el Libro de Contrainteligencia, de fecha 25 de mayo del año 2021 de la Guarnición Aérea de Santiago, habiendo rechazado el fallo en análisis el amparo respecto a tal antecedente, por configurarse en la especie la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°1 literal b) de la Ley 20.285, lo cierto es que no advierte esta sentenciadora agravio en la situación procesal en que funda el citado reclamante su reproche, teniendo además presente para ello que la sugerencia que se hace a la recurrida a fin de que una vez que el proceso sancionatorio se encuentre afinado, se entregue una copia de los antecedentes al reclamante, constituye justamente eso, una mera recomendación, que no le impone deber alguno.

Regístrese y Notifíquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Francisco Balmaceda Hoyos y de prevención, su autora.

El Ministro señor Enrique Durán Branchi, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por haber cesado sus funciones.

N° Contencioso Administrativo-605-2021.





QXV/PXBNHFDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Balmaceda H. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.